



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900307.00
Demandante: GUSTAVO GARCIA & ASOCIADOS S.A.S
Demandados: INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA (en liquidación)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que se encuentra vencido el término concedido para recorrer el traslado de las excepciones a la parte demandante. Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del Código General del Proceso como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

I.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

El ejecutante por intermedio de apoderado judicial expresó las circunstancias fácticas en que se fundó la presente acción, aduciendo en síntesis que: **a)** entre la entidad ejecutante y la demandada se celebró un contrato verbal de mandato, el cual tenía como objeto la representación en diferentes procesos judiciales, para lo cual se designó al abogado CARLO GUSTAVO GARCÍA MENDEZ; **b)** en virtud de los servicios prestados, la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA, incumplió con el pago de las facturas de venta No. 1967, 1968, 2004, 2034, 2147, 2259, 2325 y 2337 por un valor total de noventa y cuatro millones ciento setenta y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos m/cte (\$94.179.876); **c)** las facturas fueron aceptadas y recibidas de conformidad por la entidad demandada; **d)** se efectuó por la entidad demandada abonos parciales a la obligación, en particular, a las facturas de venta No. 2004 por diez millones ciento sesenta y cuatro mil ochocientos catorce pesos m/cte (\$10.164.814) y a la factura No. 2034, por la suma de ocho millones ciento treinta mil quinientos ochenta y seis mil pesos m/cte (\$8.130.586); finalmente, **e)** refirió que el monto total adeudado y después de los abonos parciales, asciende a la suma de setenta y cinco millones ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos m/cte (\$75.884.476).

Conforme las anteriores circunstancias fácticas, la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por: **1.1)** la suma de trece millones novecientos cuarenta y cinco mil ciento setenta pesos m/cte (\$13.945.170), por concepto del capital representado en la factura No. **1967**; **1.2)** la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos noventa pesos m/cte (\$4.648.390), por concepto del capital representado en la factura No. **1968**; **1.3)** la suma de cuatro millones doscientos cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$4.256.356), por concepto del capital representado en la factura No. **2004**; **1.4)** la suma de dos millones ciento dieciocho mil ciento noventa y cuatro pesos m/cte (\$2.118.194), por concepto del capital representado en la factura No. **2034**; **1.5)** la suma de novecientos cincuenta y dos mil pesos m/cte (\$952.000), por concepto del capital representado en la factura No. **2147**; **1.6)** la suma de veinticuatro millones novecientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y un pesos m/cte (\$24.945.161), por concepto del capital representado en la factura No. **2259**; **1.7)** la suma de veinte millones cuatrocientos veintitrés mil ciento sesenta y un pesos m/cte (\$20.423.161), por concepto del capital representado en la factura No. **2325**; **1.8)** la suma cuatro millones quinientos noventa y seis mil cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$4.596.044), por concepto del capital representado en la factura No. **2337**; **2)** por los intereses moratorios sobre cada uno de los montos discriminados y **3)** por la condena en costas a la parte demandada.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago en contra de la persona jurídica demandada, INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA; por los valores y conceptos solicitados en la demanda- FI.33- y a favor de la parte ejecutante.

La entidad demandada se notificó mediante aviso (FI.51-52), por intermedio del apoderado judicial constituido para tal fin.

2.1.- De la contestación

La entidad demandada INDUPALMA LTDA mediante apoderado judicial constituido para tal fin, emitió pronunciamiento expreso tanto frente a los hechos como a las pretensiones de la demanda. Afirmó haberse cancelado las facturas de venta No. 1968, 2034 y 2147, por lo que se opuso a las pretensiones identificadas con los numerales 3, 4, 7, 8, 9 y 10 del escrito genitor. Frente a las demás facturas de venta, afirmó que a los montos de las mismas no se aplicaron las deducciones por retención en la fuente y retención por concepto de IVA, razón por la cual los valores cobrados son superiores al que debe ser objeto de ejecución.

Finalmente, afirmó que el valor adeudado es por la suma total de sesenta y nueve millones quinientos seis mil setecientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$69.506.756), sin que se hicieran pagos parciales a ninguna factura.

2.2.- Traslado excepción de mérito

Atendiendo a los hechos enunciados en el escrito de contestación de la demanda, mediante providencia del 5 de marzo de 2020 (FI.80) se corrió traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre la excepción propuesta. Transcurrido el término el apoderado de la parte ejecutante hizo pronunciamiento.

2.4.- Pronunciamiento contestación demanda

La entidad demandante por intermedio de su apoderado judicial, describió traslado de la contestación de la demanda, afirmando que dada las instrucciones de su mandate se aceptaban "...los argumentos expresados por el representante legal de la demandada y, por ende, el pago de las facturas No.1968, 2147 y 2034". Así mismo, solicitó fuera modificado el mandamiento de pago con las observaciones expuestas, y se ordene continuar con la ejecución por la suma total de sesenta y nueve millones quinientos seis mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$69.506.756) m/cte, más los intereses moratorios decretados y la respectiva condena en costas al demandado.

Como quiera que no existen pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra la suscrito Juez a resolver, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada de las facturas de venta objeto de cobro y las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto.

De una parte, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad GUSTAVO GARCIA & ASOCIADOS S.A.S, como acreedora y beneficiaria del derecho crediticio contenido en cada una de las facturas de venta base de ejecución, ostentando en consecuencia, plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago de los derechos crediticios contenido en cada uno de los instrumentos cambiarios en su calidad de tenedora legítima de los mismos.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la misma la ostenta de manera plena la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA, pues fue a favor de quien se prestaron los servicios descritos en las facturas de venta y en consecuencia, quien aceptó no solo el haberse prestado el servicio sino



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

que además se obligó en forma directa en favor de la ejecutante a cancelar la suma de dinero descrita en cada uno de los títulos valores base de ejecución; hecho no discutido ni controvertido por la parte ejecutada.

Vistas, así las cosas, es claro que concurre legitimidad tanto por activa y pasiva para el cabal ejercicio de la acción cambiaria, adelantada por intermedio del presente proceso ejecutivo.

RESOLUCIÓN EXCEPCIONES

Si bien la parte demandada en su escrito de contestación de demanda no propuso de forma expresa ningún medio exceptivo, si adujo hechos constitutivos de la excepción de pago parcial, tal y como se desprende de las afirmaciones realizadas frente a los hechos cuarto y sexto del escrito genitor. De otra parte, hubo una clara oposición a las pretensiones identificadas con los numerales primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo cuarto y décimo quinto. Así mismo, con lo manifestado en su escrito no solo propuso la excepción de pago, sino que adicionalmente no aceptó el monto de las facturas de venta No.1967, 2004, 2259, 2325 y 2337, conforme los descuentos de ley que – a juicio del ejecutado- debían aplicarse.

Por tal razón, el despacho en providencia del 5 de marzo de 2020 dispuso correr traslado de la contestación presentada por la parte ejecutada, para los fines señalados en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En atención a los hechos y argumentos esbozados por la parte ejecutada y en especial, las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se colige que no existe discusión sobre la relación comercial que dio origen a la emisión por la parte de la entidad ejecutante de las facturas de venta base de ejecución, así como el haber sido entregadas y aceptadas por la parte ejecutante, tal y como se desprende del escrito de contestación al afirmarse por el apoderado judicial ser ciertos los hechos primero, tercero y quinto del escrito genitor. Al respecto, es del caso resaltar lo señalado en el artículo 193 del Código General del Proceso que dispone: *“La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la que se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”*.

Lo anterior, permite arribar a una primera conclusión, las facturas de venta No. 1967, 1968, 2004, 2034, 2147, 2259, 2325 y 2337 base de ejecución, cumplen no solo con los requisitos sustanciales para producir los efectos previstos por el legislador –art.621, 774 del C.co y 617 del Estatuto Tributario- sino también los exigidos para todo título ejecutivo- art. 422 C.G.P.-.

Como quiera que la parte demandada adujo hechos y aportó prueba documental, conforme a lo cual pretende fundar la excepción de pago, denominación que para el despacho se configuró de las manifestaciones realizada por la parte demandada frente a las facturas de venta No. 1968, 2034 y 2147, se verificará si los hechos aducidos se encuentran demostrados y por ende, si hay lugar a declarar su prosperidad con la correspondiente modificación al mandamiento de pago.

La entidad demandada mediante su apoderado judicial, afirmó haber cancelado las facturas de venta No.1968 y 2147, las que fueron pagadas mediante transferencia electrónica con número de factura 5500008059 y la factura No. 2034, cancelada mediante transferencia electrónica con número de factura 550008180, a la cuenta acreditada por la sociedad ejecutante. Para lo anterior, aportó documento denominado “SOPORTE DE PAGO INDUPALMA-GUSTAVO GARCIA & ASOCIADOS”. Por su parte, la entidad ejecutante mediante su apoderado judicial en escrito mediante el cual recorrió traslado a la contestación de la demanda, de forma expresa manifestó *“...conforme las instrucciones dadas por mi mandante se aceptará los argumentos expresados por el representante legal de la demanda (sic) y por ende el pago de las facturas 1968, 2147 y 2034”*.

Lo anterior permite concluir la prosperidad de la excepción de pago alegada por la entidad ejecutante –a partir de los hechos y argumentos expuestos en su escrito de contestación-, excepción probada no solo con la documental arrimada al plenario sino en especial, con la confesión realizada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante sobre su ocurrencia, aunado a que conforme lo manifestado por la parte demandada los pagos fueron efectuados con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda -14 de mayo de 2019-, tal



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

y como también se acredita de la documental visible en el expediente a folio 75 del documento No.01 del expediente. En estos términos, se procederá a revocar los literales A y B del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019, en lo que respecta –únicamente- a las facturas de venta No. 1968, 2147 y 2034.

Ahora bien, la parte ejecutante en escrito por medio del cual recorrió el traslado de la contestación de la demanda, solicitó que se modificara el mandamiento de pago con las observaciones expuestas –refiriéndose al hecho del pago de las facturas No. 1968, 2147 y 2034- y se ordenará continuar con la ejecución por la suma total de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$69.506.756) y los intereses moratorios decretados. La anterior solicitud, permite colegir que la parte demandante aceptó la relación o estado de cuenta de las facturas base de ejecución realizado por la parte ejecutada y graficado en el cuadro visible folio 62 del expediente, quien al ser el acreedor de la obligación puede disponer libremente del derecho crediticio contenido en cada uno de los instrumentos cambiarios. En este orden de ideas, se dispondrá la modificación del mandamiento de pago en lo que respecta al valor de cada una de las facturas cobradas, con excepción a las facturas No. 1968, 2034 y 2047, las que como ya se expuso fueron canceladas.

Sin perjuicio de lo anterior y conforme a la facultad prevista en el artículo 282 del C.G.P., se determinará de oficio cuál es el monto por concepto de capital de la factura No. 2004 y si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución por el monto solicitado por la parte demandante.

La parte demandante solicitó se libraría mandamiento de pago por la factura No. 2004 por la suma de cuatro millones doscientos cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$4.256.356) m/cte. Adicionalmente, en el hecho número 6 del escrito de demanda afirmó que la parte demandada efectuó pagos parciales, dentro de los cuales se resaltó la suma de diez millones ciento sesenta y cuatro mil ochocientos catorce pesos m/cte (\$10.164.814), aplicado a la factura No. 2004. En virtud de lo anterior, el despacho libró en contra de la aquí demandada mandamiento de pago y en lo que atañe a la factura en mención, se ordenó su pago por la suma afirmada por la parte demandante en su pretensión –ver numeral primero, literal A del auto que libró mandamiento de pago-.

Pese a que la parte demandante aceptó que el monto de la factura No 2004 era por la suma de \$12.742.739 después de los descuentos realizados por la parte demandada, no es posible tener por dicho monto el derecho crediticio contenido en el instrumento cambiario, como quiera que de la valoración en conjunto de las pruebas, se concluye que a esa factura se realizó un abono el cual no solo fue reconocido por la parte demandante en su escrito de demanda –hecho sexto-, sino que también fue consignado en el título valor base de ejecución. En la documental visible a folio 12 del expediente, se señaló: “*Debían pagar \$13.027.528 (.) Abonaron \$8.771.172 (.) Saldo: 4.256.356*”. Es decir, si el valor que aceptó la parte demandante como saldo a capital de la factura No. 2004 fue por la suma de \$12.742.739 y se demostró con la afirmación hecha por la parte en el hecho sexto del escrito de demanda como del contenido de la factura de venta – la cual no fue objeto de contradicción, art.269 y 272 de C.G.P.-, se concluye que hubo un abono a la obligación, por lo que a la suma de capital de la factura se le descontará el monto por concepto del abono realizado.

Ahora bien, ¿Cuál es el monto que debe tenerse en cuenta como abono a la factura No. 2004?. Para la resolución del problema jurídico se debe tener en consideración que en el título base de recaudo por concepto de abono se consignó la suma de \$8.777.172 pesos, y en el hecho número sexto de la demanda, se afirmó que ascendió a la suma de \$10.164.814 pesos. El primer monto de dinero desarrolla lo consignado en el artículo 624 del Código de Comercio, que señala que el acreedor deberá consignar en el título el monto cancelado por concepto de pago parcial y en el segundo caso, lo señalado en los artículos 191 y 193 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la confesión por apoderado judicial. En consideración a lo anterior y atendiendo a que no hay discusión alguna en torno al hecho del abono, se tomará por el despacho en cuenta la afirmación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de demanda, en donde afirmó que el abono se efectuó por la suma total de \$10.164.814 pesos, pues nada impide que el monto abonado haya sido superior al registrado en la factura.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, se dispondrá la modificación del mandamiento de pago en lo que respecta al monto del capital de la factura No. 2004, el que quedará por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.577.952) m/cte, más los intereses moratorios decretados, al estar demostrado los hechos del pago parcial de la obligación frente a la factura referida.

De otra parte, el Despacho no observa que se presenten otros hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución, por lo que se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 16 de mayo de 2019, teniendo en cuenta las modificaciones y supresiones hechas al mandamiento de pago.

Finalmente, y en atención a la solicitud de la parte demandante –documento No.06 del expediente- en la que solicitó no se impusiera condena en costas a ninguna de las partes, se despachará desfavorablemente en atención a que se cumplen con el presupuesto consignado en el artículo 365 del C.G.P., para su imposición. No obstante, se le recuerda a la parte que en cualquier caso podrá renunciar a éstas después de su decreto en la presente providencia, tal como lo establece el numeral 9 del referido artículo.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de PAGO, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se revoca el mandamiento de pago en lo que atañe a las facturas No. 1968, 2147 y 2034, por las cuales no se continuará la ejecución.

TERCERO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de pago parcial respecto de la factura de venta No. 2004, por los argumentos expuestos.

CUARTO: MODIFICAR el literal A, del numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

A. SESENTA Y UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$61.341.969) m/cte, por concepto de capital contenido en las facturas relacionadas a continuación:

| No. | Factura No. | Fecha de emisión y/o entrega | Fecha de vencimiento | Valor |
|-----|-------------|------------------------------|----------------------|--------------|
| 1 | 1967 | 6 de junio de 2018 | 30 de junio de 2018 | \$12.322.139 |
| 2 | 2004 | 12 de julio de 2018 | 30 de julio de 2018 | \$ 2.577.952 |
| 3 | 2259 | 01 de marzo de 2019 | 25 de marzo de 2019 | \$24.041.879 |
| 4 | 2325 | 30 de abril de 2019 | 02 de mayo de 2019 | \$18.046.179 |
| 5 | 2337 | 09 de mayo de 2019 | 10 de mayo de 2019 | \$4.353.820 |

QUINTO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma dispuesta en los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive de esta sentencia y por los conceptos no modificados ni alterados, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019.

SEXTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.673.000, conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquídense por secretaría.

NOVENO: En firme el auto de liquidación de costas, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. Oficiése y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 032 Hoy 26 de marzo de 2021, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9513410f31f8187cbb4ca835893f537d1dcbd5fbe6e4efda32137e01b24d7993

Documento generado en 25/03/2021 11:19:36 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>